



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo trece de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SEBASTIAN ORTIZ RAMOS
EJECUTADA	ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00338 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0170 DE 2023
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS**, frente a la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre los señores **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS** y **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**, debidamente asesorados por sus apoderados judiciales, referente a las cuotas alimentarias adeudas por ésta, a favor de la niña **GABRIELA ORTIZ WILCHES**.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, el cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente la forma en que se entregarán los depósitos judiciales existentes en el despacho, se aceptará por quien

funge como operador jurídico de esta judicatura la transacción puesta en consideración, declarándolo terminado por pago total de la obligación hasta el día 07 de marzo de 2023, fecha en la que se firmó por las partes intervinientes, coadyuvados por sus representantes judiciales, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este decisorio.

Finalmente, en lo alusivo a que los depósitos judiciales a favor del señor **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS** le sean entregados al Dr. STEVEN BETANCUR CANO, no se accederá a dicha petición, pues en el poder otorgado por aquél, se le faculta para recibir títulos por costas, por lo que dichos dineros serán entregados por el despacho al ejecutante.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS** y **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**, frente a los alimentos adeudados a favor de la niña **GABRIELA ORTIZ WILCHES**.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el día 07 de marzo de 2023.

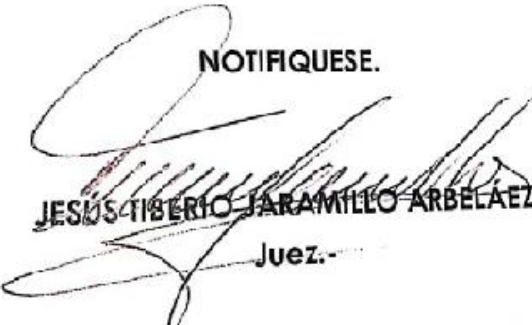
TERCERO: **ENTREGAR** al señor **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS** la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, para lo cual se le entregarán los títulos judiciales constituidos en el despacho entre el 21 de septiembre de 2022 y el 13 de enero de 2023, que suman un total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$4.667.080)**, el dinero faltante, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.332.920)**, se obtendrá del fraccionamiento del título Nro. 413230004010526, en esta cantidad, para ser entregados al señor **ORTIZ RAMOS**; y, el valor resultante, esto es, **UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.713.490)**, para ser entregados a la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**.

CUARTO: **INDICAR** que los títulos que continúen siendo depositados en el despacho, posteriores al 08 de febrero de 2023, hasta que se levante la medida de embargo del salario de la ejecutada, serán entregados en su totalidad a la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTES**.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente trámite, librándose los oficios y remitiéndose por la Secretaría del despacho, una vez ejecutoriado esta decisión.

SEXTO: **SIN** costas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-